

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Busto de Bureba y Cascajares de Bureba, de la provincia de Burgos, para sostener un Secretario común,

Dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

(Gaceta 19 junio 1932).

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Automóvil Club de España, remitiendo favorablemente informada la instancia suscrita por el Presidente de la Peña Motorista Burgalesa, con domicilio en Burgos, Lain Calvo, número 3, solicitando la debida autorización para celebrar, el día 3 del próximo mes de julio, la carrera denominada «Subida en cuesta al Cerro de San Miguel»:

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de noviembre de 1923 y aceptando la aprobación por el Automóvil Club de España del Reglamento redactado para la referida carrera,

Este Ministerio ha acordado autorizar la celebración de la carrera denominada «Subida en cuesta al Cerro de San Miguel», aprobándose a tal efecto el Reglamento por el que habrá de regirse y cuya autorización y Reglamento deberán publicarse en la *Gaceta de Madrid*.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14

de junio de 1932.—P. D., Santiago Valiente.—Señor Director general de Industria.

### PEÑA MOTORISTA BURGALESA

Reglamento para la prueba nacional de velocidad denominada «Subida en cuesta al Cerro de San Miguel», (3 de julio de 1932).

Artículo 1.º Peña Motorista Burgalesa organiza, con carácter de manifestación abierta nacional y para el día 3 de julio de 1932, a las once de la mañana, una carrera de velocidad en cuesta. Esta se celebrará en el trozo comprendido entre el fielato antiguo de la carretera de Santander hasta la cima del Cerro de San Miguel, con un recorrido de 1.105 metros, que serán rigurosamente medidos y señalados con las metas de «Salida» y «Llegada».

Artículo 2.º La carrera se regirá por el presente Reglamento en particular y el de la Federación Motociclista Española.

Artículo 3.º Podrán tomar parte en esta carrera todos los conductores mayores de diez y ocho años y sobre los cuales no pese resolución alguna de suspensión o descalificación ordenada por las Asociaciones motociclistas.

Artículo 4.º Para poder tomar parte en esta prueba, todo conductor deberá hallarse en posesión de la licencia expedida por la F. M. E. y valedera para el año 1932.

Artículo 5.º Los vehículos admitidos a esta carrera de velocidad serán los siguientes:

Motocicletas y motocicletas con sidecar y se limitarán al siguiente cuadro de categorías:

Clase A.—Hasta 250 c. c. de cilindrada máxima; peso mínimo, 60 kilogramos; dimensiones mínimas de neumáticos, 50 milímetros.

Clase B.—Hasta 350 c. c. de cilindrada máxima; peso mínimo, 75 kilogramos; dimensiones mínimas de neumáticos, 55 milímetros.

Clase C.—Sin limitación de cilindrada; peso mínimo, 85 kilogramos; dimensiones mínimas de neumáticos 60 milímetros.

Para tomar parte en la carrera, las motocicletas, además de ajustarse al cuadro de categorías antes descrito, no deberán presentar peligro alguno en su actuación, a juicio del Comité organizador, y se ajustarán a lo estipulado en los Reglamentos de carreras internacionales, estando equipados como sigue:

Frenos: Dos frenos completamente independientes, asegurando cada uno de ellos el control completo del vehículo.

Guardabarros: Las ruedas de todos los vehículos deberán estar provistos de guardabarros y eficaces, sobresaliendo como mínimo 10 milímetros a cada lado del neumático y cubriendo cuando menos 120º de la circunferencia de la rueda directriz y 180º de la motriz.

Manillar: El manillar de las motocicletas tendrá una anchura de 90 c/m. (36") como máximo.

Escape: El tubo de escape de gases deberá ser conducido hacia atrás hasta el centro del eje de la rueda posterior, en forma que no levante polvo.

Sillín: Los vehículos llevarán un sillín para el conductor.

Artículo 6.º Si en alguna de las categorías admitidas a esta carrera se inscribiera un solo corredor, quedará de hecho suprimida la clasificación de la misma, y el conductor deberá competir con los de la categoría inmediata superior. Un mismo concursante podrá participar en distintas categorías con el vehículo correspondiente a las mismas, pero deberá verificar una inscripción por cada categoría en que desee participar. No se admitirá a correr fuera de concurso. Los Comisarios de la carrera se reservan el derecho de admitir o rechazar el vehículo o conductor que, a su juicio, no reúna las condiciones de (inscripción), instrucción o seguridad exigidas por los Reglamentos de la F. M. E., sin que sus propietarios tengan derecho a reclamación alguna.

Artículo 7.º El orden de salidas

será por categorías, y dentro de éstas, por orden de cilindrada y de menor a mayor. Los señores Comisarios se reservan el derecho de alterar el orden señalado para la salida. Esta se dará a cada concursante dentro de su categoría, con el intervalo de dos minutos, contándose los tiempos desde el momento que se dé la señal de salida a cada corredor a máquina parada, pudiendo éste tener el motor en marcha. Al efecto los corredores tendrán, media hora antes de la indicada para las salidas, sus vehículos puestos en línea en la meta de salida por el orden señalado. En los cambios de categoría habrá un espacio de tiempo que señalarán los señores Comisarios.

Artículo 8.º Las reclamaciones que los concursantes a la prueba deseen formular, deberán presentarse por escrito dentro del plazo de una hora a contar de la en que termine el certamen y acompañadas de 100 pesetas ante los Comisarios de la prueba.

De las decisiones de estos podrán apelar ante la Federación Motociclista Española, y sus decisiones serán inapelables, devolviéndose el depósito al reclamante en el caso de que su reclamación sea estimada.

Artículo 9.º Esta carrera es de velocidad, estableciéndose la clasificación por orden del menor tiempo empleado.

Los premios que se concederán consistirán en:

Para el primero absoluto. «Trofeo de la Peña Motorista Burgalesa».

Para el primero de la categoría de motos de 250 c. c.; 50 pesetas y copa de plata.

Para el segundo de la categoría de motos de 250 c. c.; 25 pesetas y objeto de arte.

Para el primero de la categoría de motos de 350 c. c.; 50 pesetas y copa de plata.

Para el segundo de la categoría de motos de 350 c. c.; 50 pesetas objeto de arte.

Para el primero de la categoría

de motos de 500 c. c.; 50 pesetas y copa de plata.

Para el segundo de la categoría de motos de 500 c. c.; 25 pesetas y objeto de arte.

A los corredores locales que mejor se clasifiquen en cada categoría, se les otorgaran varios regalos.

Artículo 10. Las inscripciones para esta carrera quedan abiertas desde el día 10 de junio hasta las doce de la noche del día 30 de dicho mes a derechos sencillos y hasta las doce de la noche del día 2 de julio de derechos dobles.

Las inscripciones deberán formalizarse en boletines especiales facilitados en la Secretaría de «Peña Motorista Burgalesa», no considerándose en firme ninguna que no venga acompañada de su importe, siendo obligatorio para todo corredor hacerla personalmente; los corredores que residan fuera de Burgos deberán hacerlo por correo certificado. La inscripción será gratuita para los socios de «Peña Motorista Burgalesa», de 10 pesetas para los de las similares, 15 para los forasteros no asociados y 50 pesetas para los locales que no pertenezcan a esta Sociedad.

Artículo 11. Todos los corredores presentarán sus correspondientes carnets de conducción y circulación del vehículo al verificar la inscripción de la carrera y su vehículo, ateniéndose estrictamente a los Reglamentos vigentes de circulación por carretera de vehículos a motor. Cualquier falsedad en la hoja de inscripciones lleva aneja la descalificación del corredor propietario de la máquina, con arreglo a lo que se establece en los Reglamentos de carreras de la F. M. E.

Artículo 12. Todo titular de una inscripción y todo conductor, por el hecho de la firma de la misma, reconoce estar enterado del Reglamento internacional de Carreras, del Reglamento de la F. M. E. y del presente Reglamento y renuncia a todo derecho de recurso, arbitrajes y apelaciones ante los Tribunales de Justicia para todo lo que no esté previsto en los citados Reglamentos.

El titular de una inscripción podrá ser considerado responsable de todo daño causado, sea por sí mismo, por su conductor, Agente representante o auxiliar.

Los organizadores declinan toda responsabilidad por los accidentes que puedan producirse durante las carreras o durante los periodos de los entrenamientos.

Las responsabilidades civiles y penales quedan a cargo de los concursantes.

Artículo 13. Las inscripciones para la carrera serán aceptadas por P. M. B. a condición expresa de que ésta no será considerada responsable de ningún perjuicio o daño que pueda causarse a los vehículos participantes en la carrera, durante los entrenamientos, por fuego, acciden-

tes u otras causas, así como por el robo de una máquina o de sus accesorios durante el período en cuestión.

Artículo 14. Se adjudicará a los concursantes número de orden, que deberán colocar en lugar bien visible de su vehículo.

Artículo 15. Los corredores vienen obligados en todo momento de la carrera a ceder por lo menos dos terceras partes de la carretera a cualquier competidor que les alcance.

En caso de avería, el corredor debe depositar su máquina a la orilla derecha de la carretera.

En ningún caso se tolerará circular en dirección contraria a la marcha de la carrera.

El circuito quedará cerrado una hora antes de dar la salida al primer corredor.

Artículo 16. Cualquier caso no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el de la F. M. E. y por el Internacional de Carreras. El Comité organizador queda como único Juez para la aplicación del presente Reglamento, y se reserva la facultad de hacer las modificaciones a que las circunstancias puedan dar lugar.

Artículo 17. Peña Motorista Burgalesa se reserva la facultad de suspender o aplazar la carrera si las condiciones exteriores o fortuitas lo hicieran necesario, sin derecho por parte de los concursantes a reclamación de ninguna especie.

En caso de suspensión decidida por la Peña Motorista Burgalesa, ésta abonará a los inscriptos el importe desembolsado de las inscripciones, y en caso de aplazamiento voluntario, Peña Motorista Burgalesa les abonará asimismo a aquellos corredores que no pudieran tomar parte en la parte en la carrera el día decidido después de la suspensión.

Artículo 18. El cuadro de Oficiales quedará constituido en la siguiente forma:

Director de carrera, D. Julio Arangüena.

Comisarios deportivos: D. Julián Hernando, D. Luis Rodríguez y don Pablo Carcedo.

Comisarios de ruta: D. Fortunato Gutiérrez y D. Luis Vázquez.

Juez de salida, D. Isaac Carcedo.

Juez de llegada, D. Jesús Arnáiz.

Comisarios técnicos: D. Félix Pérez y D. Angel Pérez.

Secretario: D. Nemesio Sáiz.

Cronometradores: D. Pedro Rodríguez y D. Daniel Gutiérrez.

Artículo 19. Todos los conductores de motos solas y motos con sidecar, así como los pasajeros de las mismas, deberán llevar casco protector, sin los cuales no se les dará la salida en la carrera ni en los entrenamientos oficiales si los hubiera.

Burgos, 31 de mayo de 1932. = El Secretario, Nemesio Sáiz.

(Gaceta 16 junio 1932)

## GOBIERNO CIVIL

### HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

#### Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 6 de marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de sarna caprina en el término municipal de Oña, en las circunstancias siguientes:

Sitio en que radican los animales enfermos: En la zona que se declara infecta.

Zona que se declara infecta: Todo el término municipal de Oña.

Zona que se declara neutra: Una faja de 1.000 metros todo alrededor de la anterior zona infecta, a la que no podrán tener acceso los animales enfermos ni los sanos que sean de especie receptible.

Zona que se declara sospechosa: Una faja de 500 metros todo alrededor de la zona neutra.

Medidas que se deberán poner en práctica: Todas las comprendidas en el capítulo XXXIV del mencionado Reglamento de Epizootias.

Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas, deberán cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciarme a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 18 de junio de 1932.

EL GOBERNADOR,

**Ernesto Vega.**

#### Circulares.

El Alcalde de Alfoz de Bricia me comunica que en Lomas de Villamediana se halla depositada una mula, recogida en la pradera el día 11 de los corrientes, siendo sus señas: alzada regular, pelo rojo, de tres años y lleva un trozo de ronzal al cuello.

Lo que se publica a fin de que el dueño pueda recogerla en el citado pueblo.

Burgos 18 de junio de 1932.

EL GOBERNADOR,

**Ernesto Vega.**

El Alcalde de Salinillas de Bureba me comunica se halla depositado en el pueblo de Buezo, un burro negro, entero, descalzo, de unas cinco cuartas de alzada, con un bulto en el brazo derecho, por la parte de dentro y con aparejo y cabezada viejos.

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que el dueño pueda recogerlo en el citado pueblo.

Burgos 18 de junio de 1932.

EL GOBERNADOR,

**Ernesto Vega.**

## ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Aprobados por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, con fecha 11 del mes actual, los trabajos de comprobación del Registro fiscal del término municipal de Fuentespina, se pone en conocimiento de dicha Corporación y contribuyentes, que las reclamaciones colectivas, concierne a la comprobación de Registros fiscales, autorizadas por el Reglamento del 30 de mayo de 1928, podrán formularse en el plazo de un año, a contar de la fecha del acuerdo de aprobación de dichos trabajos, según lo dispuesto en el artículo 242 del citado Reglamento.

Burgos 17 de junio de 1932. = El Administrador, Nicolás S. de Tejada.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Francisco Javier Toros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso de que se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 20. — Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira, Excelentísimo señor D. Santiago Neve Gutiérrez, D. José de Juana Velasco, D. Alfredo Alvarez Sancha y D. Baldomero Amézaga Martínez.

En la ciudad de Burgos a 29 de abril de 1932. Visto ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo de esta provincia el recurso promovido por D. Victorino del Val, Abogado, en nombre y representación de don Domingo Chaparro Ibáñez, labrador y vecino de Quintanilla Sopena, Ayuntamiento de la Merindad de Montija, contra el acuerdo del Ayuntamiento dicho de 26 de julio de 1931, por el que se determinó la supresión de la plaza de escribiente que el recurrente venía desempeñando, habiendo sido parte el señor Fiscal de este Tribunal.

Resultando: Que el Ayuntamiento de Merindad de Montija, en sesión de 26 de julio de 1931, acordó suprimir, por razón de economía, la plaza de escribiente de aquella Corporación, que venía desempeñando el recurrente D. Domingo Chaparro Ibáñez, comunicándole tal resolución y recurriendo ante el propio Ayuntamiento para que le repusiera, resolviendo el Municipio, en sesión de 9 de agosto del mismo año, ratificar aquel acuerdo, teniendo en cuenta que esa plaza está dada ilegalmente; se dió traslado de esta resolución en oficio del 11 de agosto, y por escrito de 19 del mismo agosto, presentado el 20, se

inició este recurso por Letrado dicho, en nombre del D. Domingo, relatando los hechos en la forma que consta en este resultando, y solicitando se tuviera por iniciado el recurso, reclamar del Ayuntamiento citado el expediente gubernativo, para con él a la vista formular la demanda, con lo demás procedente. A este escrito acompañó los traslados de las resoluciones dichas y una certificación del Ayuntamiento de Merindad de Montija, en que consta que en la sesión de 5 de febrero de 1927, celebrada por la Comisión permanente, ratificada por el pleno, fué nombrado escribiente de aquella Secretaría don Domingo Chaparro Ibáñez. Por proveído de 18 de septiembre último se tuvo por parte en el recurso a D. Victorino del Val, en la representación que ostenta, acreditando por poder notarial, que también acompañó a su dicho escrito, y se acordó reclamar el expediente y publicar la interposición del recurso en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Resultando: Que unidos a los autos el BOLETIN OFICIAL de 5 de octubre de 1931, en que se publicó el anuncio, y tres certificaciones remitidas por el Ayuntamiento recurrido, en que consta: que la plaza de escribiente que ha desempeñado el recurrente no fué sacada a concurso para su provisión, y por tanto no se cumplieron las condiciones legales que se exigen para estos casos; otra de la sesión del 5 de febrero de 1927, en que se nombró escribiente al recurrente, igual a la ya reseñada; otra de la sesión del 26 de julio de 1931, en que se decidió la supresión de esa plaza de escribiente *por razón de economías y por no creerla necesaria*, se acordó poner de manifiesto todo lo actuado para que el actor formulase la demanda en término de veinte días, por providencia de 26 de octubre de 1931, notificada al siguiente día. Se personó en nombre del Ayuntamiento recurrido y en concepto de coadyuvante el Letrado D. Luis Díez Picazo en escrito del 31 del propio octubre, acompañado del poder y de una consulta firmada por dos Letrados, favorable a la presentación del Ayuntamiento en este recurso y en el concepto en que comparece, acordando tenerle por tal coadyuvante, entendiéndose con el citado Letrado las actuaciones sucesivas.

Resultando: Que por el Sr. Del Val, en escrito del 9 de noviembre, presentado el 10, formuló la demanda, apoyándola, como hechos, en que el Ayuntamiento de Merindad de Montija, tiene una población de 2 851 habitantes de hecho y 3 062 de derecho, según el censo de población de 1920. Está compuesto de 20 pueblos diseminados, lo cual exige labor fuerte y pesada en la Secretaría, imposible de realizar por

un empleado y menos ahora que se han aumentado los servicios; entendiéndolo así el Ayuntamiento, nombró escribiente al actor; de la certificación enviada por el Ayuntamiento, no aparece el sueldo, pero se le ha venido pagando de fondos municipales 1.000 pesetas al año. Que en los comienzos del 1930, surgieron cuestiones entre el Veterinario y sus clientes que trajeron otro Veterinario al pueblo; ésta fué la base de la política de aquel Municipio y aun siguen, y esa fué arma de las últimas elecciones. El nuevo Ayuntamiento empezó a perseguir al demandante por estar de acuerdo con los servicios del Veterinario, al extremo de decirle el Alcalde, delante de testigos, que si no se daba de baja con el Veterinario y se unía a la Sociedad formada contra él, no le chocase se le quitase el cargo de escribiente, por ello, en sesión de 26 de julio de 1931 y por mayoría de votos, se le destituyó, tratando de eludir preceptos legales, fundándose en razón de economías y en juzgar innecesario el cargo. Que contra ese acuerdo interpuso recurso de reposición, que el Ayuntamiento no resolvió, dejándole así libre el camino para el recurso. Alegó como fundamentos el respeto para los funcionarios que viene haciendo tiempo informando el espíritu de nuestras leyes, recogido de modo definitivo en el Estatuto municipal y su Reglamento declarado vigente por el Gobierno de la República, artículos 236, 242 y 248, y si por éste tuvo el Ayuntamiento que fijar las plantillas de su personal facultativo y administrativo obligando al respeto del personal existente y recomendando la amortización de vacantes hasta reducirlo al 25 por 100, luego el Ayuntamiento de Merindad de Montija, ni por razón de economía, pudo ordenar el cese del recurrente, y esto es lógico, ya que existe el principio de que ningún empleado pueda ser privado de su cargo sin el oportuno expediente, y si los Ayuntamientos pudieran hacer esto, sería un modo de destituir a un funcionario sin expediente, y luego, si así conviene, crear de nuevo el cargo. Cita el artículo 111 del Reglamento de 22 de agosto de 1924. Que importa poco la forma de nombramiento del empleado, pues ello solo afectaría a la responsabilidad de los Concejales que adoptaron el acuerdo del nombramiento sin previo concurso. Que la creación y supresión de servicios no se puede hacer así y ha de ir precedida de expediente en que se justifique la necesidad de su creación o conveniencia de la supresión, dando además la debida publicidad para que los vecinos puedan entablar los recursos oportunos contra tales acuerdos. Terminó suplicando lo de ritual y que se dictase sentencia revocando el acuerdo recurrido, condenando al Ayuntamiento a sa-

tisfacer al recurrente los haberes que no le hayan sido pagados, sin perjuicio de que se reintegre de los Concejales que adoptaron el acuerdo. Por otrosí pidió el recibimiento a prueba.

Resultando: Que emplazado el señor Fiscal para contestar a la demanda, la contestó en tiempo, aceptando el hecho primero de la demanda, haciendo resaltar que precisamente por las circunstancias a que el mismo hace referencia, el nombramiento se hizo con carácter de temporero, y por eso el Ayuntamiento ni asignó sueldo, ni concedió título, ni señaló en sus presupuestos cantidad a ese fin. Negó el contenido de los hechos segundo y tercero de la misma por no constar en el expediente y ser meras apreciaciones del recurrente que no pueden influir en el resultado del pleito. Reconoce la certeza del acuerdo recurrido que dice fué tomado en debida forma, por no ser necesarios más empleados que los de plantilla, y para hacer la reducción legal en el presupuesto en cuanto al personal. Alegó los fundamentos que estimó oportunos, sosteniendo que el Ayuntamiento al adoptar tal acuerdo no infringió las disposiciones legales ni perjudicó derecho de carácter administrativo que tuviera adquirido dada su calidad de temporero y la forma de su nombramiento, careciendo por tanto de materia contenciosa, lo que se reconoce en sentencias de 18 de marzo de 1902 y 28 de octubre de 1908. Suplicó se confirmase el acuerdo recurrido, absolviendo a la Administración, desestimando el recurso e imponiendo las costas al recurrente. Por otrosí se opuso al recibimiento a prueba.

Resultando: Que el Ayuntamiento coadyuvante contestó a la demanda reconociendo el correlativo, pero haciendo notar que el nombramiento se hizo sin concurso previo, según se deduce de la certificación del folio once. Niega los hechos segundo y tercero que ni constan en el expediente ni tienen relación con el acuerdo recurrido. Que el acuerdo del 26 de julio recurrido fué el de suprimir la plaza no la destitución del recurrente. Y que interpuesto recurso de reposición contra dicho acuerdo, el Ayuntamiento confirmó el recurrido en otro de 9 de agosto de 1931, así se deduce del documento del folio tres de los autos. Sostuvo que las disposiciones alegadas en la demanda no son de aplicación, porque no se trata de la destitución de un empleado sino de la supresión de una plaza. Afirmó que el Ayuntamiento obró bien, cumpliendo los artículos 78 de la Ley municipal de 2 de octubre de 1877, 13 del Real decreto de 15 de noviembre de 1909 y artículos 150 y 153 del Estatuto municipal, doctrina sustentada por el Supremo en sentencias de 27 de noviembre de 1891, 9 de mayo del 95, 17 de octubre del

mismo año, 18 de marzo de 1902 y 28 de octubre de 1908, y las de 30 de noviembre de 1899, 15 de diciembre de 1904 y 30 de septiembre de 1908, citando, en cuanto a costas, el artículo 93 de la Ley de 22 de junio de 1894. Terminó suplicando la desestimación del recurso, confirmando el acuerdo recurrido, con costas al recurrente. Por otrosí se opuso al recibimiento a prueba.

Resultando: Que designado Ponente, dadas las copias del precedente escrito a las otras partes y comunicado traslado a la Ponencia, a efectos del recibimiento a prueba, se denegó ésta por auto de 16 de diciembre de 1931, y firme este auto por no haber recurrido de él, se pasaron de nuevo los autos a la Ponencia para instrucción.

Resultando: Que no se observan defectos de trámite en este recurso.

Siendo Ponente el Magistrado D. José de Juana y Velasco.

Considerando Que la cuestión a resolverse en estos autos se limita a determinar si el Ayuntamiento de Merindad de Montija pudo, sin tramitar expediente alguno, y por un simple acuerdo en una sesión, suprimir la plaza de escribiente de la Secretaría que desempeñaba el recurrente por razón de economía y estimar que no era necesaria, para cuya plaza había sido nombrado por el propio Ayuntamiento, sin sacar a concurso su provisión, en sesión de 5 de febrero de 1927, de la Comisión permanente, ratificado por el pleno, en cuyo nombramiento no se hizo constar ni el sueldo, ni si el nombramiento se hizo como interino o en propiedad, o por el contrario el Ayuntamiento no tenía atribuciones para tomar tal acuerdo en esas condiciones, siendo por ello nulo y habiendo de estimarse la demanda.

Considerando: Que si bien debió en todo caso hacerse constar el carácter con que se hacía el nombramiento para que no hubiera duda sobre el particular, es lo cierto que tal como consta hecho no es posible estimarle interino ni temporero, sino por el contrario en propiedad, tocando en todo caso probar que en aquella forma se le había nombrado a quien lo afirma, que ni intentó hacerlo, y como propietario, debió considerarle el Ayuntamiento recurrido, cuando al denegar la reposición del recurso, ni aludió al carácter de interinidad o temporero, como parece seguro lo hubieran hecho en otro caso para apoyar más y más la falta de derecho del recurrente. Y abona, por último, esta afirmación lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y Empleados municipales en general de 23 de agosto de 1924 y el 23 del de 14 de mayo de 1928, orgánico provisional de Ayuntamientos, según los cuales las interinidades en cualquier empleo o cargo municipal *no podrán* durar más de

seis meses, ya que no se ha dicho hubiera de ser provisto por el ramo de Guerra, única excepción.

Considerando: Que prescindiendo de la forma en que se hizo el nombramiento de escribiente a favor de D. Domingo Chaparro, ya que no habiendo sido motivo ni fundamento de la resolución de 26 de julio, que es la recurrida, no puede serlo de este recurso. Y constando, de modo claro y terminante, que en el acuerdo recurrido lo acordado fué suprimir la plaza de escribiente dicha, y que en ese aspecto resultarían impertinentes todas las disposiciones que a destitución de empleados se refieran, es lo cierto que no sólo el demandante, sino también el Ministerio Fiscal y mucho más aún el coadyuvante (éste cita el artículo 78 de la Ley Municipal, el 13 del Real decreto de 15 de noviembre de 1909 y los 150 y 153 del Estatuto municipal), refuerzan su argumentación, mejor podría decirse que la concretan a determinar las atribuciones del Ayuntamiento relativas a la destitución o separación de sus empleados, y ello es así, porque las dos cuestiones tienen un aspecto común, el de autos, por el cual no puede prescindirse al hablar de la supresión de una plaza de la situación en que ha de quedar el funcionario que la desempeñaba, que de nada servirían las precauciones tomadas en toda la legislación vigente para garantizar la estabilidad y tranquilidad de los funcionarios, si los Ayuntamientos dispusieran, para destituirles de hecho sin garantía alguna, de medio tan fácil como el de suprimir una plaza. Pero esta situación está prevista en el artículo 27 del citado Reglamento de 14 de mayo de 1928, que dispone la excedencia de los funcionarios en caso de supresión de plazas, con los derechos que determina, y entre ellos los dos tercios de sueldo.

Considerando: Que vigente el Estatuto municipal y el Reglamento de empleados municipales citado, no son de citar en esta materia la Ley municipal ni el Real decreto de 15 de noviembre de 1909, por ellos derogados en esa parte y el Estatuto municipal en sus artículos 150 y 153, concede en efecto a los Ayuntamientos la exclusiva competencia para «nombramiento, corrección, y cese de las autoridades, funcionarios y subalternos de la Administración municipal», pero con la limitación del párrafo 1.º del artículo 150 «subordinada tan solo a la observancia de las leyes generales del Reino, y a lo que esta ley dispone»; de manera que en tanto obró en uso de sus facultades discrecionales en cuanto no esten limitadas esas facultades por normas y reglas legales que las hicieran regladas y no discrecionales, cual ocurre en esa materia, en la que tienen los Municipios que atenerse a las terminantes disposiciones del Estatuto y Reglamento citados.

Considerando: Que aun tratándose de la supresión de una plaza no es posible decretarla sin más requisito que el de un simple acuerdo en sesión del Municipio, ya que el Estatuto municipal en su artículo 250, al limitar al 25 por 100 del presupuesto ordinario el importe total del personal facultativo y administrativo, imponiendo a los Ayuntamientos una amortización de plazas, solo autoriza la amortización de vacantes, no la supresión de plazas; pero bajo el aspecto que discutieron todas las partes en este recurso, esto es, que un empleado en propiedad no puede, sin previo expediente ser destituido, lo preceptúan, haciendo regladas en ellos las facultades del Ayuntamiento, el artículo 248 del Estatuto municipal, que en su apartado A. limita en ese sentido las facultades que ese artículo concede a los Ayuntamientos al imponerles la obligación de hacer un Reglamento de funcionarios; corroborando esa necesidad de expediente, que aquí no se siguió, los artículos 93 y 111 y siguientes del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y empleados municipales en general, de 23 de agosto de 1924, por todo lo cual es procedente revocar el acuerdo recurrido y en su lugar, condenar al Ayuntamiento de Merindad de Montija a satisfacer al recurrente todos los haberes que no le hayan sido pagados, a tenor de lo preceptuado en la relación de los artículos 113 del Reglamento de Secretarios y empleados municipales y 238 del Estatuto.

Considerando: Que no hay motivo para hacer imposición de las costas de este recurso.

Fallamos: Que revocando el acuerdo del Ayuntamiento de Merindad de Montija de 26 de julio de 1931, por el cual se suprimió la plaza de escribiente que desempeñaba D. Domingo Chaparro Ibáñez, quedando a este cesante, estimamos la demanda y condenamos a dicho Ayuntamiento a que satisfaga al recurrente los haberes que no le hayan sido pagados, sin hacer especial imposición de costas de esta instancia. Y a su tiempo, con certificación de la misma, póngase esta resolución en conocimiento del Ayuntamiento de Merindad de Montija para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Santiago Neve.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—Baldomero Amézaga.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. José de Juana Velasco, Magistrado Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo en el día, mes y año de la

fecha, de que yo, el Secretario de Sala, certifico.—Burgos 29 de abril de 1932.—Ante mí.—F. Javier Tornos.—Rubricado.

Y para que conste y publicarla en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente, que firmo en Burgos a 16 de junio de 1932.—F. Javier Tornos.

### Burgos.

Cumpliendo lo ordenado por el Sr. Juez de instrucción del partido, en providencia de hoy, dictada en carta orden de la Superioridad, dimanante de causa seguida en el Juzgado de instrucción de Roa, sobre homicidio, contra Pedro Arranz Granado, cito al jurado Domingo Barreiro Barreiro, vecino que ha sido de esta ciudad y cuyo actual domicilio se ignora, para que el día 13 de julio próximo, a las once horas, comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital, a fin de conocer como jurado en expresada causa, apercibiéndole que, de no verificarlo, incurre en la responsabilidad del artículo 5.º del Decreto fecha 27 de abril de 1931.

Burgos 16 de junio de 1932.—P. S., Eugenio Baraibar.

### REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ARANDA DE DUERO

#### EDICTO

D. Jerónimo Diez Gervás, Registrador de la Propiedad de este partido,

Hago saber: Que D. Vicente Marcos del Pozo ha inscrito a su favor en este Registro, con sujeción al párrafo 3.º del artículo 20 de la ley Hipotecaria y 81 de su Reglamento, la finca siguiente, sita en término municipal de esta villa.

Un terreno sobre el que se ha edificado una casa de planta baja y corral unido a la misma, donde dicen la Virgen de Roma, que todo mide nueve metros de fachada y 15 de fondo, que linda al E. carretera de Valladolid a Soria, O. de Macario Garijo, S. de Pascual Sierras y N. de Pedro Rodríguez Alvarez.

Y por el presente edicto, se pone en conocimiento de cuántos puedan estar interesados en la referida inscripción.

Aranda de Duero a 20 de mayo de 1932.—Jerónimo Diez Gervás.

## Anuncios Oficiales

### FACTURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

#### Rectificación.

En el BOLETIN OFICIAL, número 130, correspondiente al día 3 de junio del año actual, referente a la adjudicación definitiva de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme de los kiló-

metros 51 al 52 de la carretera de segundo orden de Burgos a Logroño, adjudicada al mejor postor don Martín Solaeta Trueba, se manifiesta que el presupuesto de contrata es de 20.996,29 pesetas y la baja de 1.696,29, «debiendo ser el presupuesto de 20.966,29 pesetas y la baja de 1.666,29 pesetas.»

Se hace pública esta rectificación para conocimiento general.

Burgos 18 de junio de 1932.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

### Alcaldía de Altable.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1932, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Altable 14 de junio de 1932.—El Alcalde, Ruperto Hernando.

### Alcaldía de Vallejera.

Terminado el reparto de pastos de la ganadería, para proceder al cobro de la cantidad que como ingresos por dicho concepto se encuentra consignada en el presupuesto ordinario del año en curso, y que ha de ser la correspondiente al primer semestre del mismo, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de ocho días, durante los cuales todas aquellas personas que se encuentren comprendidas en el mismo como contribuyentes puedan presentar en esta Alcaldía cuantas reclamaciones consideren justas.

Vallejera 16 de junio de 1932.—El Alcalde, Federico Alvarez.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### FEDERICO URRACA PLAZA

OCULISTA

Jefe de la consulta oftalmológica de la Cruz Roja.

Lain-Calvo, núm. 18, 1.º

(GRATIS A LOS POBRES)

14